Año de 1908 Jueves 6 de Agosto Número 176

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 30 de Julio último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Resultando que D. Salvador Rodríguez, vecino de Arnoya, acudió con instancia á este Gobierno solicitando autorización para establecer una barca para servicio público sobre el rio Miño, frente á la afluencia del Avia, Ayuntamientos de Ribadavia y Arnoya, en esta provincia, y lugar denominado «Porto Corbeira», con arreglo al proyecto que acompañaba.

Resultando que remitidos dichos antecedentes á la Jefatura de Obras públicas, á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, los devolvió manifestando que dichos documentos eran bastantes para servir de base á la información, acompañando la nota que había de insertarse con el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo que tuvo lugar; comunicándose además á los Alcaldes de Ribadavia y Arnoya para que expusieran al público el referido «Boletín» durante el plazo de los treinta días, señalados para admitir reclamaciones.

Resultando que D. Rodrigo Alonso Rodríguez, vecino de Arnoya, acudió con instancia manifestando que pasa de cuarenta años que él y sus causantes vienen explotando en «Porto Corbeira» una barca de paso que comunica en ambas orillas los caminos vecinales; que la ley que regía al comienzo de su industria era la de 3 de Agosto de 1866, cuyos artículos 262 y 263 no sólo mandan se respeten las industrias preestablecidas, sinó que aún para el caso que el Gobierno mismo acuerde el establecimiento de vehículos de transporte, indemnizará al que tenga y ostente derechos anteriores; que como no podía menos, la ley de 13 de Junio de 1879, en la sección 6.ª del capitulo 2.º, ratifica iguales derechos y garantías en favor del que por razón del uso de unas aguas por más de veinte años, y por razón del ejercicio de una industria por más de treinta años ejercida, tiene derecho á aquel uso conforme al art. 149, y al respeto á lo que constituye su estado habitual; que en todos tiempos se miraron con religiosidad los derechos adquiridos; que la Real ord n de 19 de Febrero de 1872 al conceder la autorización el Gobierno para la explotación de una barca sobre el río Miño, lo hace á condición de que no haya en ello perjuicio de tercero, y que ese perjuicio resulta por la competencia y dificultades de paso, cosa es que naturalmente se advierte; que en uso, pues, del derecho que le concede el art. 16 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y habiendo en consideración que pasa también de veinte años satisface el arbitrio municipal impuesto sobre el barcaje por el Ayuntamiento de Arnoya, suplica se tenga por opuesto, y previos los informes de la Junta de Fomento y de la Comisión provincial y certificación del Ayuntamiento de Arnoya, se deniegue al D. Salvador Rodríguez la autorización reclamada por las razones de hecho y de derecho aducidas.

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arnoya acudió también con instancia manifestando que en su humilde opinión debe denegarse la autorización que solicita Salvador Rodríguez Alvarez, la primera y más poderosa razón porque perjudica notablemente los intereses del Municipio, toda vez que éste tiene establecida también una barca de pasaje, y desde luego á lo sucesivo no producirá el ingreso que hoy produce á los fondos municipales por el excesivo número de barcas que hoy vadean en aquel puerto; y segundo, porque con las rivalidades que hoy existen entre los dueños y barqueros encargados del vadeo, se suscitan continuamente riñas, contiendas y alborotos que la mayor parte de las veces degeneran en causas criminales por motivos de emulación y mayor lucro, lo cual debe evitarse en lo posible procurando desvanecer las causas, por todo lo cual suplica se deniegue como deja dicho, la autorización solicitada por el Salvador Rodríguez para establecer una barca de pasaje en Porto Corbeira, afluencia de los ríos Miño y Avia.

Resultando que dado conocimiento al peticionario de la presentación de ambas oposiciones, acude con instancia, contestando á la primera que basta el simple examen de los fundamentos de la reclamación formulada por el D. Rodrigo para comprender la impertinencia de la misma, la cual debe ser en justicia desestimada; que el art. 148 de la vigente ley de aguas dispone que cuando se verifique la información pública, el poseedor de algún derecho que lo creyere lastimado por una concesión, tendrá al reclamar contra ella la ineludible obligación de acreditar su derecho en tiempo y forma, obligación de la cual no hay forma legal de sustraerse, lo cual no ha verificado el D. Rodrigo, acreditando sus supuestos derechos á la exclusiva explotación de una barca de pasaje en Porto Corbeira; que prescindiendo de estas consideraciones, en la petición no se solicita la desaparición de la barca de pasaje que en Porto Corbeira afirma tiene el D. Rodrigo Alonso Rodríguez: se pide tan sólo la competente y necesaria concesión de un aprovechaminto de aguas en el río Miño y punto denominado Porto Corbeira, para establecer una barca de pasaje con completa independencia de la que actualmente existe, á la cual ni estorba ni impide su normal funcionamiento, reduciéndose en buena lógica el primer argumento del D. Rodrigo á que la competencia industrial de la nueva barca hará disminuir sus utilidades; pero que á esto nada tiene que hacerle la Administración, que por el contrario debe favorecer estos pugilatos en interés del bien público; que resumiendo, la reclamación del D. Rodrigo es infundada é impertinente por no acomodarse en su forma ni fundarse en su fondo en ninguno de los preceptos vigentes en materia de aguas, por lo que suplica se desestime. Contestándose por el representante del D. Salvador Rodríguez á la segunda, de que ni el D. Ramón Rodríguez hace la petición en forma, ó sea con la justificación correspondiente y en representación del Ayuntamiento, ni esta Corporación tiene barca, por lo que debe ser rechazada de plano; que además sus argumentos de el temor á la competencia industrial, es precisamente lo ventajoso para sus administrados si pide como Alcalde; y el temor de reyertas y pendencias sólo existe en su imaginación, pues el trabajo es virtud que no conduce al crimen, siendo deber de la Autoridad hacerse respetar, garantir á los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos, sin temor á coacciones ni amenazas, procurar que el orden reine entre los justiciables, y cuando estos con intención lo alteren ó quebranten, hacer sentir todo el peso de la ley con rigor saludable y justicia sobre los culpables; que por lo expuesto ninguno de sus argumentos es admisible, y que por lo tanto procede se desestime la oposición, resolviendo en el expediente se otorgue la concesión que solicita su representado.

Resultando que señalado día para practicar el reconocimiento, ninguno de los opositores acudió al acto, ratificándose el peticionario en las razones aducidas é informando el Ingeniero que las observaciones hechas por los opositores no deben ser obstáculo para la concesión puesto que siendo suficientemente extenso el espacio de atraque, como sobradamente ocurre en el puerto de referencia, cuantas más barcas se instalen, mejor servido estará el público, cuyo beneficio es el primero que debe atenderse, siempre que por ello no resulten perjudicados intereses de tercero; que en este caso, no resulta lesionado ningún interés, por cuanto en nada se restringen las concesiones anteriores con la pre-

sente, que en ellas no se otorgaba ni pudo otorgarse la propiedad de las riberas que forman el puerto, sinó su utilización solamente, ni menos expedirse aquellas con carácter de monopolio; que respecto á los desórdenes que pudieran sobrevenir, no hay razón para tenerlos como cosa corriente, puesto que la competencia ya existe, además, de esperar es que la autoridad sabría reprimirlos, y que contestados ampliamente por el peticionario cuantos extremos figuran en los escritos de oposición cree que debe otorgarse la concesión solicitada con arreglo á las condiciones y tarifas que al efecto consigna con cuyo dictamen se conformó la Jefatura de Obras públicas.

Resultando que remitidos los antecedentes al Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio, los devuelve manifestando que dicho Consejo en sesión celebrada el 12 de Mayo último acordó por unanimidad informar favorablemente á lo solicitado por el don Salvador Rodríguez.

Resultando que remitidos igualmente á la Comisión provincial los devuelve asimismo manifestando que habida consideración á que tanto en la contestación del D. Salvador como en el informe de la Jefatura de Obras públicas, que la Comisión hace suyo, se rebaten cumplidamente los fundamentos de dichas oposiciones; y no existiendo precepto legal que se oponga á la concesión, y siendo ésta beneficiosa para el público, debe otorgarsa, ocordó informar en el sentido de que procede otorgar la mencionada concesión en la forma y condiciones que se proponen por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos legales.

Considerando que las oposiciones presentadas tanto por D. Rodrigo Alonso como por D. Ramón Rodríguez, ni han sido justificadas ni pudieran serlo, porque en dicho caso sería lo mismo que acreditar un monopolio en favor de determinada persona ó entidad para un servicio ó industria que todos pueden adquirir derecho á explotar, por ser beneficiosa para los intereses generales la competencia que pudiera surgir del establecimiento, sin que en ningún caso deban ser atendibles las razones de las reyertas y pendencias que como consecuencia de aquellas competencias pudieran sobrevenir, pues deber es de las autoridades el reprimirlas y corregirlas, que de otro modo ni habría industria posible, ni medios para su desarrollo.

Considerando que los informes emitidos tanto por la Jefatura de Obras públicas como por el Consejo de Industria y Comercio y Comisión provincial, son todos favorables á la concesión.

He acordado:

1.° Desestimar las oposiciones presentadas por D. Rodrigo Alonso Rodríguez y D. Ramón Rodríguez.

2.° Otorgar á D. Salvador Rodríguez Alvarez la autorización para establecer una barca para el servicio público sobre el río Miño, frente á la afluencia del Avia, Ayuntamientos de Ribadavia y Arnoya, de esta provincia, y lugar denominado «Porto Corbeira», con las condiciones y tarifas que se estipulan en el informe de la Jefatura de Obras públicas; y

3.° Que á esta providencia se dé el debido cumplimiento con arreglo á Instrucción».

CONDICIONES

1.ª La barca ha de construirse con sujeción á los planos y demás documentos del proyecto, sin perjuicio de que el concesionario pueda mejorarla ventajosamente si cree convenirle, empleando material de superior calidad ó aumentando las escuadrías.

2.ª Las obras darán principio en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde el día en que le sea notificada la concesión al interesado, y se terminarán en el de cuatro meses, á partir de la misma fecha. Estos plazos se entienden como máximos, pudiendo acortarlos el concesionario cuanto creyese convenirle.

3.ª Terminada esta construcción y antes de lanzarla al agua, se participará por el concesionario á la Jefatura de Obras públicas el estado en que se halla, para dicha que Jefatura, ó funcionario en quien delegue, proceda á su reconocimiento é informe de recepción ó no, sin cuyo requisito no podrá ponerse á flote y menos en servicio.

4.ª Se sobreentiende que se efectuará el paso cuando no exista riesgo alguno, en otro caso queda terminantemente prohibido.

5.ª La tarifa presentada por el peticionario se modificará como expresa la adjunta

TARIFA	Precio — *Pesetas*
Por cada persona (a).	0'05
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío ó cada dos en caso de ser más.	0'05
Por cada cabeza de ganado de cerda	0'05
Por cada cabeza de ganado vacuno ó caballería. . . .	0'10
Por cada caballería cargada	0'20
Por carro de bueyes vacío (b).	0'50
Por idem id. cargado (c)	1'00
Por cada bulto á la mano, á cuestas ó á la cabeza, desde 15 kilogramos (d) hasta 30 kilogramos	0'05
Por idem id. desde 30 á 100 kilogramos (e)	0'20

Tanto para el pasaje de personas y ganado, como para el transporte de mercancías y otros efectos, el propietario se reservará el derecho de celebrar conciertos con los particulares por temporada y á precios que no excedan de los prefijados.

Observaciones para la aplicación de esta tarifa

a) Por los niños que por su corta edad vayan en brazos de otras personas ó montados en carros ó caballerías, no se abonará nada.

b y *c)* Estos precios comprenden: carro, bueyes y carga en su caso, sin que se agreguen ó cobren á parte ninguno de estos elementos.

d) Hasta 15 kilogramos no se devengará retribución alguna.

e) Más de 100 kilogramos ya supone carreta sujeta á nueva retribución.

6.ª En el embarcadero estará constantemente expuesta al público una copia de la anterior tarifa y sus reglas de aplicación.

7.ª En los terrenos de dominio público que se utilicen para el embarque y desembarque, no se hará obra alguna sin la autorización competente.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, lleva consigo la caducidad de la concesión.

9.ª Esta concesión se hace por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones por el representante del peticionario, quien entregó la póliza de 75 pesetas que señala la ley del timbre, que se inutilizó en el expediente, se inserta dicha concesión en este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 4 de Agosto de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para retirar de la circulación cuando lo estime oportuno las monedas de plata acuñadas en cualquier año.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente.

El Gobierno señalará un plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual. Pasado este plazo se aplicarán con todo rigor las disposiciones vigentes relativas á la circulación de moneda ilegítima, cuyas señales distintivas serán previamente publicadas.

Art. 3.° Las dependencias del Estado y del Banco de España donde, pasado este plazo, se presente moneda ilegítima, darán cuenta inmediatamente á la Dirección general del Tesoro, que hará determinar y publicar sin demora las diferencias que la distingan de la legítima.

Art. 4.° Las monedas que resulten de acuñación ilegítima, retiradas de la circulación en virtud de esta ley, se reducirán inmediatamente á barras, que el Gobierno podrá enajenar, y la diferencia entre su valor y el de las monedas recogidas constituirá un gasto que se satisfará con cargo á un capítulo adicional del presupuesto vigente y sucesivos de la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones comprendidas en esta ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta núm. 215)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 25 del actual se ha publicado una adición al Reglamento de 23 de Febrero último, por la cual se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre *materia* reservada á la producción nacional, la concurrencia de la producción extranjera para la segunda subasta ó el segundo concurso.

Llamo la atención de V. S. respecto de la expresada adición, interesándole lo haga saber á la Diputación y los Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza una Auxiliaría afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumpli-

do veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago una Auxiliaría afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamente de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 213)

AYUNTAMIENTOS

Don Marcial Nóvoa, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Amaro.

Hago saber: Que la Corporación municipal del mismo, en vista del expediente que se instruye á instancia de María Rodríguez Rodríguez, vecina de este pueblo, parroquia de Beariz, madre del mozo Antonio Pérez Rodríguez, núm 7 del sorteo de 1907, á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, acordó declarar que continúa la ausencia por más de dieciséis años en ignorado paradero de Mannel Pérez, padre de dicho mozo, quien al ausentarse tenía las señas siguientes: Estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color trigueño, su edad actual unos 55 años.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del citado Reglamento, y á fin de que las autoridades que tengan noticia del ausente mencionado, lo participen á esta Alcaldía

San Amaro 29 de Julio de 1908.—El Alcalde, Marcial Nóvoa

Reg. núm. 5229

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

(Continuación de la lista de Jurados)

Partido judicial de Celanova

Cabezas de familia

Número de orden, nombres y vecindad

Sres. D.

1 Martín Vello Lorenzo, de San Martín.
2 Ramón Salgado Pérez, de Cerdedo.
3 José López Mera, de Cabadoiro.
4 Avelino Marquina Rodríguez, de idem.
5 José Carrera Delrío, de Murrás.
6 Emilio Cid Fernández, de Castro.
7 Feliciano Estévez Alvarez, de idem.
8 Antonio Fernández Losada, de Ojén.
9 Antonio González Río, de Aldeaferreiro.
10 Juan Suárez, de Cirós.
11 Adolfo Román Oterino, de Celanova.
12 Andrés Fernández González, de idem.
13 Adolfo Delrío López, de idem.
14 Camilo Montes Fernández, de idem.
15 Camilo Sánchez Iglesias, de idem.
16 Camilo Pontanilla Cuquejo, de idem.
17 Calixto Lorenzo Rodríguez, de idem.
18 Camilo Martínez Fernández, de idem.
19 Desiderio Ricón Fernández, de idem.
20 Emilio Alvarado Suárez, de idem.
21 Eduardo Castro Cañedo, de idem.
22 Felipe Fernández Martínez, de idem.
23 Francisco González González, de idem.
24 Gabriel Martínez Basalo, de idem.
25 Genaro Feijóo Santalices, de idem.
26 José Domínguez Franco, de idem.
27 José González Rua, de idem.
28 José Rodríguez Feijóo, de idem.
29 José Pérez, de idem.
30 Luis Meleiro Tejada, de idem.
31 Manuel Conde Barreiros, de idem.
32 Manuel Lorenzo Seijo, de idem.
33 Manuel Castro Gosende, de Mourillones.
34 Manuel Fernández Fernández, de Celanova.
35 Pedro Estévez Rodríguez, de idem.
36 Paulino Fernández Feijóo, de idem.
37 Rufino Lorenzo Vispo, de idem.
38 Venancio Fernández Feijóo, de idem.
39 Manuel Calviño García, de Freijoso.
40 Ramón Alvarez Rodríguez, de Soutelo.
41 José Sanmiguel García, de Pumares.
42 Marcial Feijóo Losada, de Bouza.
43 José Vázquez Fernández, de Parbón.
44 Benito Fernández Rodríguez, de Sande.
45 Genaro Bande Villar, de Terzas.
46 Secundino Iglesias Vázquez, de Cartelle.
47 Clemente Alvarez Estévez, de idem.
48 Felipe Armada Méndez, de idem.
49 Camilo Cobelas Pérez, de idem.
50 José Rivera Rodríguez, de Pereda.
51 Emilio Castiñeiras Méndez, de Tellado.
52 Gumersindo Nieves, de Calvelos.
53 Manuel Alvarez Alén, de Outumuro.
54 Dámaso González Feijóo, de Pereiros.
55 Benigno Martínez Pateiro, de Soutelo.
56 Manuel Gil Alén, de Torre.
57 Benito Vázquez Fernández, de Villaverde.
58 Secundino Lorenzo Prieto, de Casal.
59 José Rodríguez González, de Louredo.
60 Eduardo Vázquez Vázquez, de Soto.
61 Antonio Alonso Salgado, de Paizás.
62 Camilo Lorenzo Martínez, de Ver.
63 Graciano Alonso Alvarez, de Escudeiros.
64 José Mosquera Sousa, de Quinta.
65 Juan Armesto López, de Casardeita.
66 José Yáñez, de Escudeiros.
67 Marcial Rojo Gil, de Freás.
68 José Fuentes Zobra, de Gomesende.
69 Carlos Alvarez Castro, de idem.
70 Ricardo Alvarez Ferrer, de Noval.
71 Manuel Seoane Cid, de Couto.
72 Vicente Alvarez Alvarez, de Paredes-Pao.
73 Manuel Pereira Feijóo, de Viñal.
74 Ramón Alvarez Pérez, de Guir.

75 José Viso Castro, de Sampayo.
76 Ramón Pívida Domínguez, de Curro.
77 Manuel Castro Castro, de Paredes-Poulo.
78 Casiano Rodríguez González, de Chaos.
79 Serafín Carpintero Alvarez, de Fustanes.
80 José Sánchez, de Dornelas.
81 José Míguez González, de Corvillón.
82 Emilio Castro Doniz, de Faramontaos.
83 Martín Núñez Alonso, de Mezquita.
84 Castor Reinoso Martínez, de Proente.
85 José Fernández Paredes, de Parderrubias.
86 Manuel Suárez Casas, de Merca.
87 Francisco Ortega Losada, de Zarracós.
88 José Alvarez Nóvoa, de Freanes.
89 Antonio Fernández Ogea, de idem.
90 Ricardo Alvarez Fernández, de Trado.
91 Cándido Alonso Marquina, de Quintela.
92 Vicente Alvarez Pérez, de Beade.
93 Juan Estévez Bailón, de Mociños.
94 Benito Armesto López, de Carraguedo.
95 Castor González Domínguez, de Aldea.
96 José López Vázquez, de Reguengo.
97 Basilio Araujo Cid, de Villanueva.
98 Landino Cortiñas Gil, de Gandarela.
99 Juan González Fernández, de Viveiro.
100 Higinio Méndez Fernández, de Villanueva.

Capacidades

1 Inocencio Núñez Alonso, de Trasmiras.
2 Gervasio Seoane Moure, de Ademourán.
3 José Alvarez Dorado, de Cortiñas.
4 Francisco González Rodríguez, de Pazo.
5 José Rodríguez Dorado, de Cobas.
6 José Pérez Domínguez, de Casal do Río.
7 José Pungín, de Folgoso.
8 Augusto Fernández Sieiro, de Celanova.
9 Antolín Alonso Diez, de idem.
10 Enrique Fernández Feijóo, de idem.
11 Emilio Míguez Buján, de idem.
12 José Vázquez Elices, de idem.
13 Nivardo Regueiro Rodríguez, de idem.
14 Ramón Rivero Rodríguez, de idem.
15 Ramón Alvarez Rodríguez, de idem.
16 José Araujo Estévez, de Freijoso.
17 Camilo Balado Gil, de Villar.
18 José Sousa López, de Cartelle.
19 Aquilino Vázquez Alvarez, de idem.
20 Camilo Méndez Martínez, de idem.
21 Camilo Fernández Rodríguez, de Sande.
22 Enrique Rodríguez Alverte, de Villar de Vacas.
23 Manuel Ferro García, de Lamagrande.
24 Antonio Román Gómez, de Pereira.
25 Avelino Yáñez, de Escudeiros.
26 Benito Méndez Sousa, de Quinta.
27 Emilio Yáñez Gayo, de Freás.
28 José Mateo Martínez, de Grijó.
29 José Alonso Gil, de idem.
30 Manuel Alonso Alonso, de Escudeiros.
31 Plácido Pérez Vázquez, de Freás.
32 Manuel Estévez Alén, de Viso.
33 Benito Gil Alvarez, de Ligumieira.
34 Francisco Alvarez Veiga, de Noval.
35 Marcelino Estévez Veloso, de Valverde.
36 José Vázquez Mosquera, de Paredes-Pao.
37 José Rodríguez Corrales, de Chaus.
38 Antonio Martínez Mosquera, de Tjosa.
39 Clemente Docampo, de Mezquita.
40 José Iglesias Outumuro, de Pereira.
41 Aniceto Docampo, de Merca.
42 Celedonio Lorenzo Lorenzo, de Granja.
43 Carmelo Rodríguez Rodríguez, de Regueiro.
44 José Fernández Puga, de Atrio.
45 José Pérez Alvarez, de Portela.
46 Genaro Alvarez Alvarez, de Silvaoscura.
47 Manuel Mosquera Pérez, de Padrenda.
48 Camilo González Alvarez, de idem.
49 Fructuoso Campo González, de Villanueva.
50 Manuel Díaz Rodríguez, de Piñeiro.

(Se continuará.)

JUZGADOS

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En el Barco á treinta de Julio de mil novecientos ocho. Vistos por el Tribunal municipal, compuesto del señor Juez, Licenciado don Alvaro Fernández Rodríguez, y los adjuntos don Manuel Sierra Prada y don Alvito Lista Rodríguez, los precedentes autos de juicio verbal, demandantes Miguel y Encarnación Cadórniga García, ésta asistida de su marido Alvaro González Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos de Jagoaza, y demandados Leonardo Rodríguez Roca, por sí y en representación legal de su hijo menor de edad Ramiro Rodríguez Cadórniga, vecinos de dicho Jagoaza; Antonio Alonso, sin segundo apellido, representando así bien á sus tres hijos, también menores, Enrique y Eulogio Alonso Cadórniga, ignorándose el nombre del otro por haber nacido en América, y José Cadórniga García, mayor de edad, vecinos que fueron del repetido Jagoaza y hoy ausentes en ignorado paradero, sobre la venta en pública subasta de una casa perteneciente á ambos litigantes;

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los demandados Leonardo Rodríguez, Antonio Alonso y José Cadórniga, á que consientan la venta en pública subasta, con admisión de licitadores extraños de la casa que se describe en el hecho segundo de la demanda, repartiéndose después y por iguales partes entre demandantes y demandados el valor de la misma, y se imponen las costas á los Antonio y José, declarados en rebeldía. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará por lo que respecta á los dos últimos en los estrados de este Juzgado y se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Fernández.—Manuel Sierra Prada.—Alvito Lista.»

La sentencia de que queda hecho mérito ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez, en el Barco de Valdeorras á treinta de Julio de mil novecientos ocho.—José Crespo.—Visto bueno, Alvaro Fernández.

Don José M.ª Vázquez Fernández, Juez municipal de Freás de Eiras.

Hago público: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de don Benigno Fernández Feijó, vecino de la ciudad de Vigo, y Antonio Montero López, de Almariz, del municipio de Villameá, contra y en rebeldía de Félix Méndez Rodríguez, vecino de Santomé, de este término, en reclamación de cantidad de pesetas, que les adeuda y costas, para cuya efectividad se embargaron de la propiedad de éste, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Heredad labradío en Suaschousas, de ocho áreas doce centiáreas; linda Este otra de Vicenta Villamarín, Sur de Ramón Vilachá, Oeste de don José Regente y Norte de Enrique Alvarez: tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.	480
2.ª Heredad en Salgueiral de Abajo, de cuatro áreas cincuenta centiáreas; demarca Este otra de herederos de José Rodríguez, muro en medio; Sur más de José Alvarez, Oeste de herederos de Dolores Fernández y Norte de Emeteria Suárez: valorada en doscientas setenta pesetas.	270
3.ª Otra heredad en Salgueiral, de tres áreas cuatro centiáreas; linda Este de Ramón Vilachá, Sur de Isidro Vázquez, Oeste de herederos de José Alvarez y Norte de don César Alvarez: tasada en ciento ochenta pesetas.	180
4.ª Labradío al sitio de Canceliño llamado del medio, de ocho áreas ocho centiáreas; demarca Este y Norte más de herederos de José Alvarez, Sur ribazo y Oeste de Rafael Alvarez: tasada en trescientas ochenta pesetas.	380
5.ª Heredad en Riveiro, de dos áreas treinta y dos centiáreas; linda Este de herederos de José Rodríguez, Sur de don José Regente, Oeste de Nemesio García y Norte de Javier Rodríguez: valorada en ochenta y tres pesetas.	83
6.ª Monte en Ajuntadas, de tres áreas doce centiáreas; demarca Norte otro de Eliseo Arias, Este de Teresa Vázquez, Sur de Elías Gayo, muro y riego en medio, y Norte de Isabel Arias: tasada en treinta pesetas.	30
7.ª Huerta á dos Garcías, de sesenta y tres centiáreas; linda Norte de Carmen Seijo, Este ribazo, Sur de María Araujo y Oeste de Félix Méndez, riego y muro en medio: valor cuarenta y cinco pesetas.	45
Total mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas.	1.468

Cuyas fincas rústicas radican en el término del pueblo de Santomé, excepto la séptima que lo está en el de Puente, todas en este municipio, las cuales se sacan á subasta, para cuya admisión de posturas y remate se señala las diez de la mañana del día diecisiete del entrante mes de Agosto en esta audiencia, establecida en Puertas Abiertas, no admitiéndose postura que no se haga con arreglo á derecho; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, que serán suplidos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria por cuenta del rematante.

Dado en Freás de Eiras á veinte de Julio de mil novecientos ocho.—José M.ª Vázquez.—De su orden, José Rodríguez.
